

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 045

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2020-00112-00
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
DEMANDANTE	: Victoria Eugenia Rojas Serrano y Otros
DEMANDADOS	: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Municipio de Guacarí (V)

Guadalajara de Buga, 25 de enero de 2021

Los(as) señores(as) **VICTORIA EUGENIA ROJAS SERRANO** (Madre de la Perjudicada); en nombre propio y representación de su menor hija **SARA SOFIA CASTRO ROJAS** (Perjudicada Directa); **GUILLERMO ANDRES CASTRO SEGURA** (Padre de la perjudicada); **FABIOLA SERRANO SALCEDO** (Abuela materna de la perjudicada); **ANGEL MANUELA ROJAS PLAZA** (Abuelo materno de la perjudicada); a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instauran demanda en contra de la **POLICIA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE GUACARI (V)**, con el fin de que sean condenadas administrativa y patrimonialmente responsables, por todos los perjuicios morales y materiales, causados a la menor **SARA SOFIA CASTRO ROJAS**, en hechos ocurridos en el parque central de dicha municipalidad el día 03 de marzo de 2018.

Verificada la demanda observa el Despacho que es competente para asumir su conocimiento debido a la cuantía y del territorio en virtud del lugar de ocurrencia de los hechos en los que se fundan las pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 6° del Artículo 155 y Numeral 6° del Artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extra-judicial, de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, desde el 02 de marzo de 2020, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el 27 de mayo de 2020, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, reiniciándose el computo del término de los dos (2) años, a partir del día siguiente a éste, **advirtiéndose que solo hasta el 01 de julio de 2020 través del acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se levantó la suspensión de los términos judiciales, y mediante el Decreto 564 de 2020 se ordenó que:**

“...el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación. Ahora bien, para

evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio, cuando al decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga la citada Corporación, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente.”

Ahora bien, como quiera que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo Judicial el día 09 de julio de 2020, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 del CPACA y el **Decreto 564 de 2020**.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el Despacho DISPONE:

1.- **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, han presentado los señores **VICTORIA EUGENIA ROJAS SERRANO** (Madre de la Perjudicada); en nombre propio y representación de su menor hija **SARA SOFIA CASTRO ROJAS** (Perjudicada Directa); **GUILLERMO ANDRES CASTRO SEGURA** (Padre de la perjudicada); **FABIOLA SERRANO SALCEDO** (Abuela materna de la perjudicada); **ANGEL MANUELA ROJAS PLAZA** (Abuelo materno de la perjudicada), en contra de la **POLICIA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE GUACARI (V)**.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. (Art. 612 Ley 1564 de 2012 que modificó el Artículo 199 del CPACA).

3.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI (V)**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. (Art. 612 Ley 1564 de 2012 que modificó el Artículo 199 del CPACA).

4.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. (Art. 612 Ley 1564 de 2012 que modificó el Artículo 199 del CPACA).

5.- DE CONFORMIDAD con lo previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, que modificó el Artículo 199 del CPACA, en la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

6.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

7.- **SIN LUGAR** a ordenar la remisión de copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

8.- **CORRER TRASLADO** a la entidad(es) demandada(s) y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a contarse conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020. Dentro del cual, puede(n) contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 del CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA la(s) entidad(es) accionada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

9.- **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que, de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

10.- RECONOCER PERSONERÍA como apoderado al abogado **EFREN RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.325.566 y tarjeta profesional No. 223.697 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

JGAP

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46fa50992e1e1a8d0e9414f2796e39d7ee7ce68f77b1977573d98dbad37bc7a3
Documento generado en 24/01/2021 09:40:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>